

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Justamente alarmada la opinión pública por la disminución rápida y creciente de la pesca en nuestras aguas dulces, que merma una de las más importantes riquezas naturales del país, el Ministerio de Fomento se ha preocupado de cuestión de tanta transcendencia, buscando el medio más eficaz y seguro de atajar el mal que deplora.

No basta á conseguirlo el proyecto de ley de pesca aprobado ya en uno de los Cuerpos Colegisladores y pendiente de discusión en el otro, puesto que dicho proyecto tiende á la conservación y al fomento de la misma en aquellas aguas en que la despoblación no haya llegado á ser completa; pero los mejores preceptos legislativos son ineficaces para crearla allí donde desapareció en absoluto, como funesta consecuencia de una desmedida codicia ó de un lamentable abandono, y á esa

necesidad provee el presente decreto.

Preciso es, para evitar los efectos de tan sensible daño, poner en práctica los procedimientos de la piscicultura, industria desarrollada y perfeccionada merced á los trabajos del eminente Profesor de Embriogenia del Colegio de Francia, Mr. Coste, á quien se debe la creación del gran Establecimiento modelo de Hunningue, que hace más de treinta años distribuye por toda Europa millones de huevos fecundados y de pececillos; establecimiento donde han ido á estudiar comisiones de todos los países, incluso de España, y con arreglo á cuyos procedimientos se han creado las piscifactorías de Inglaterra, Alemania, Austria, Rusia, Holanda, Bélgica, Suiza y otras naciones del continente europeo.

Convencido este Ministerio, por otra parte, de que la piscicultura no es ya tan sólo una rama de la ciencia biológica que excite el interés de los naturalistas, sino que afecta al transcendental problema de la alimentación pública, al que deben prestar atención preferente los Gobiernos, y más todavía conociendo que es inútil esperar que la iniciativa particular emprenda con esperanzas de éxito la repoblación de las aguas, siente el ineludible deber de dar impulso á esta obra, llevándola á cabo en los principales ríos que surcan la Península, esperando que, una vez trazado el camino,

la industria privada sabrá después desarrollar sus fecundas iniciativas en condiciones ventajosas para el éxito de sus trabajos.

Estas consideraciones, rápidamente bosquejadas, decidieron á los dignos antecesores del Ministro que suscribe á crear y sostener el Establecimiento central de piscicultura del Monasterio de Piedra, escuela permanente de los procedimientos científicos, plantel y depósito de gérmenes para las necesidades de la repoblación ictícola de las aguas dulces, á lo que debe seguir el detenido estudio de la hidrografía del país, y como su consecuencia la creación de modestos establecimientos locales, distribuidos en las regiones más convenientes, donde puedan avivarse los gérmenes que el Establecimiento central de Piedra les envíe, hasta que cuenten con elementos propios para funcionar con verdadera independencia.

En un país de tan extensa superficie como el nuestro, con tan variadas condiciones topográficas, geológicas y climatológicas no es posible conseguir éxitos apreciables con un sólo establecimiento de repoblación ictícola, por que los largos viajes de las crías, su aclimatación en otras aguas que las nativas y otras causas poderosas producen considerables pérdidas, sólo evitables procurando que la propagación artificial se verifique en las aguas mismas destinadas á la repoblación.

Bien quisiera el Ministro que sus-

cribe que la severa economía con que ha de organizarse este servicio no le impidiera crear un personal especial; pero puede suplirse esta deficiencia acudiendo á alguno de los Cuerpos facultativos del Estado, ninguno de los cuales está más indicado que el de Ingenieros de Montes para encargarse de dicho servicio, porque en los programas de enseñanza de su Escuela especial figura desde hace muchos años el estudio teórico y práctico de la piscicultura y porque su gestión técnica se ejerce en los terrenos de la zona forestal, en las partes elevadas de las cuencas de los ríos, allí donde éstos tienen su origen, en la región propia para la propagación de los peces salmonídeos, que son los más estimados y que mejor se prestan á la multiplicación artificial, y donde pueden ser más fecundas y provechosas las primeras tentativas de repoblación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de M. V., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Fomento, utilizando las aptitudes y los servicios del Cuerpo de Ingenieros de Montes, procederá con urgencia, y en la medida que lo permitan los elementos naturales que pueda proporcionar el Establecimiento de piscicultura del Monasterio de Piedra, á la repoblación y al fomento de la pesca en las principales corrientes y depósitos naturales de agua dulce de la Península.

Art. 2.º Se nombrará con carácter provisional una Comisión directiva de repoblaciones ictícolas, compuestas de tres Ingenieros de dicho Cuerpo, la cual previo un detenido estudio de la hidrografía del país, propondrá, dentro del plazo de tres meses, el emplazamiento más conveniente para los establecimientos locales de piscicultura destinados á la repoblación de las aguas, y formulará los proyectos y presupuestos para su fundación, así como los planes de repoblaciones, que serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta facultativa del ramo.

Art. 3.º Corresponden á esta Comisión los trabajos de instalación de los establecimientos locales; pero su conservación y entretenimiento, así como la ejecución de los planes de repoblaciones ictícolas aprobados por el Ministerio de Fomento, quedarán á cargo de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales respectivos.

Art. 4.º A medida que sea necesario se creará el personal subalterno de piscicultores prácticos para auxiliar en sus trabajos á los Ingenieros Jefes de los distritos, recibiendo su instrucción técnica en el Establecimiento de piscicultura del Monasterio de Piedra.

Art. 5.º Siempre que sean objeto de operaciones piscícolas los arroyos, ríos ó lagunas pertenecientes á montes públicos, los gastos que aquéllas originen se satisfarán con cargo al capítulo del presupuesto de este Ministerio para la repoblación y mejora de aquellas fincas.

Art. 6.º Anualmente, y en vista de las propuestas formuladas para la creación de nuevos establecimientos locales de piscicultura, de los presupuestos de conservación de los existentes y de los planes de repoblación que la Comisión directiva someta á la aprobación del Ministerio de Fomento, consignará

éste en su presupuesto las cantidades necesarias para la ejecución de dichos trabajos, siempre que no afecten á regiones hidrológicas enclavadas dentro del área de los montes públicos.

Dado en San Sebastián á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Ultramar de Real orden lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á ese Ministerio del digno cargo de V. E. por varios Senadores y Diputados de Cuba y Puerto Rico, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á los hijos de las provincias de Ultramar, cuando su residencia ó estancia en la Península no sea habitual y sus padres conserven la vecindad en aquellos países, pagando allí sus contribuciones:

Considerando que la residencia accidental de dichos mozos en la Península no debe alterar la legislación que sobre este punto rige en aquellas provincias;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, debiendo los interesados justificar en su caso ante los Ayuntamientos de su respectiva residencia, que se hallan dentro de las condiciones indicadas á fin de no ser incluidos en los alistamientos para el reemplazo del Ejército.

De la propia Real orden lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de citación de remate.

En los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado á instancia de D.ª Dolores Ortiz de Elguía, y D.ª Trinidad Fernández de Larrea, vecinas de Vitoria, contra D. Valentín Hernández Miguel, vecino de esta Ciudad, en reclamación de 864 pesetas y céntimos que

es en deber á los herederos de Don Anselmo Martínez, vecino que fué de esta dicha Ciudad, con más 1.000 pesetas que se piden y calculan para costas, el Sr. Juez de primera instancia, en vista de no haber sido habido en su domicilio el deudor D. Valentín Hernández para requerirle de pago, é ignorarse su actual paradero por haberse ausentado con toda su familia, ha dictado providencia con fecha 1.º del actual á instancia de las ejecutantes, ordenando en conformidad al art. 1.444 de la ley de Enjuiciamiento civil, el embargo de los únicos bienes que se le reconocen, consistentes en 1.325 pesetas que tiene puestas de fianza en el Ayuntamiento de Cevico de la Torre en garantía de obras, y así verificado sin previo requerimiento, se le cite de remate por medio de edictos según el art. 1.460 de dicha ley, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se opongá á la ejecución si le conviene.

Y para citar de remate al D. Valentín Hernández Miguel, hoy de ignorado paradero, á fin de que en término de nueve días á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se opongá á la ejecución si le conviene, extendiendo la presente cédula á los efectos de ley.

Palencia 1.º de Diciembre de 1888.—El Escribano, Simón Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Terminando el contrato de la plaza de pobres de Médico titular de esta villa en 31 de Diciembre próximo del año actual, se anuncia vacante la misma para su provisión, que dará principio en 1.º de Enero próximo venidero, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas, por ocho familias pobres, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes, como asimismo con los del inmediato Villarmentero, cuya distancia es de un kilómetro, que de tiempo inmemorial se le considera anejo para este asunto, que reúnen entre ambos pueblos 190 vecinos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas del título profesional ó copia del mismo, certificación de conducta y documentos que acrediten los méritos profesionales de los interesados, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de doce días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villovieco 30 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Mariano Lanchares.—Por su mandado, El Secretario, Victoriano Román Nogal.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Se anuncia vacante la plaza de maestro Herrero de este pueblo, con la dotación anual de 38 á 40 fanegas de trigo próximamente, que se cobrará el agraciado en dos semestres anuales, por reparto que al efecto formará el Ayuntamiento entre los labradores de la localidad, quedando por fuera parte el herraje. Los que se crean hábiles para el desempeño de este servicio presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villabermudo 29 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Saturnino Rojo.—Por su mandado, El Secretario, Pedro Rodríguez.

Anuncios particulares.

SUBASTA.

Para el día 9 de Diciembre á las diez de la mañana, se venden en público remate en el pueblo de Ampudia y en la casa que pertenece á la testamentaria de Antonio Peinador Zarzosa, una pollina, un cerdo, tres gallinas, como unas 70 arrobas de patatas, 30 fanegas de trigo, cebada, garbanzos, muelas y como 30 cántaros de vino, todo aproximadamente. En el día anunciado y con la anticipación necesaria estará el testamento Florencio Peinador en dicha casa.

Además se hace saber que los que se crean con derecho á algún crédito á su favor y en contra de dicha testamentaria se presentarán con los justificantes que lo acrediten en un plazo de quince días, para ver de ultimar las cuentas.

ASISTENCIA MÉDICA EN MAGAZ.

La necesitan 60 familias, que la retribuirán con 30 cargas de trigo anuales; los que la soliciten se dirigirán en el plazo de quince días á D. Eugenio González.

Magaz 1.º de Diciembre de 1888.

IMPORTANTE.

Depositando mil doscientas cincuenta pesetas en el Banco de España, se redime y sustituye servicio militar del próximo sorteo. Si resultase el imponente excedente de cupo, se le devolverán trescientas pesetas.

Por doscientas cincuenta pesetas se sustituye servicio militar de Ultramar, contratando antes del sorteo. Informes, Don Rafael Peña, Agente de Negocios, Mayor principal, 25, Palencia. 9—12